



**González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.**

E-mail: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co

Celular: 315-355-1786

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)**

Palacio de Justicia

E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

**ACCIONANTE:** DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Cordial saludo;

**ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.745.458, y Tarjeta Profesional No. 149.736 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, por medio del presente escrito, y de conformidad en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 en conexidad con el Decreto 2591 de 1991, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, con el fin de proteger los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia, bajo el radicado No. 680013340002-2019-00038-00. Lo anterior con base en los siguientes,

#### I. HECHOS

**PRIMERO.** El día siete (07) de febrero del año 2019 fue radicada demanda por el medio de control de Reparación Directa ante la Oficina de Servicios Judiciales de Barrancabermeja, en el cual fungen como demandantes la señora HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS y como demandados la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. E ILUMINACIÓN YARIGUIES S.A.; siendo asignado por reparto el trámite al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado No. 680813340002-2019-00038-00.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el día veinte (20) de febrero del año 2019, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA profirió auto admisorio de la demanda, anotado en estados del día veintiuno (21) de febrero de 2019.

**TERCERO.** El día cinco (05) de junio de 2019, la sociedad ILUMINACIÓN YARIGUIES S.A. a través de su apoderado judicial CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ radicó ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA solicitud de llamamiento en garantía contra el ahora DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha once (11) de julio de 2019 anotado en estados electrónicos del día doce (12) de julio de 2019, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA decidió aceptar los llamamientos en garantía solicitados, entre ellos, el que realizó la empresa ILUMINACIÓN YARIGUIES S.A. al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA; en dicho auto resolvió:

*“PRIMERO: ACÉPTANSE las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a las llamadas en garantías, SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.***

*TERCERO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA. (...)* (Subrayado fuera del texto).

**QUINTO.** El auto mediante el que se aceptó el llamamiento en garantía, fue notificado mediante correo electrónico de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020) al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA; habida cuenta de que dentro del contenido del auto se manifiesta expresamente que el mismo se notifica en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. el cual establece:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)*

*En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 225 del CPACA en su inciso 2° regula:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con lo anterior, resulta claro que el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA contaba con un total de 25 días contados a partir del día siguiente al recibido del correo electrónico de notificación (artículo 199 CPACA) y con 15 días adicionales para descender el traslado del llamamiento en garantía (artículo 225 CPACA), para un total de

40 días para efectuar la contestación. De este modo los términos para la contestación del llamamiento en garantía son los siguientes:

Fecha de notificación por correo electrónico: 31 de enero de 2020.

Cumplimiento del término de 25 días del artículo 199 CPACA: 6 de marzo de 2020.

Cumplimiento del término de 15 días de traslado del artículo 225 del CPACA: 14 de Julio de 2020, en la medida que hasta el 13 de marzo, habían corrido 5 días del término total de 15; a partir del 16 de marzo de 2020 la Rama Judicial suspendió los términos de los procesos y solo hasta el 01 de julio se reanudó el conteo, quedando 10 días del total de 15 días, hasta el 14 de julio del presente año.

**SEXTO.** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA radicó vía correo electrónico ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA contestación al llamamiento en garantía el día catorce (14) de julio de 2020, y habida cuenta que con anterioridad a dicha fecha, mediante auto anotado en estados del día trece (13) de marzo de 2020 el despacho judicial fijó audiencia inicial para el día veintitrés (23) de julio de 2020, dentro del escrito de contestación se solicitó el saneamiento del proceso frente al término para contestar el llamamiento en garantía.

**SÉPTIMO.** El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA a través de los autos que se enunciarán a continuación reprogramó la fecha de celebración de la audiencia inicial: auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2020 anotado en estados del día veintidós (22) de julio de 2020; auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020 anotado en estados el día cinco (05) de agosto de 2020.

**OCTAVO.** Finalmente, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso radicado No. 680013340002-2019-00038-00.

Dentro de la etapa del saneamiento del proceso, el Señor Juez del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA hizo referencia a la solicitud de saneamiento efectuada por el suscrito en calidad de apoderado del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA dentro de la contestación al llamamiento en garantía, indicando su decisión de no tener por contestado el llamamiento en garantía.

**NOVENO.** Ante la decisión anterior, la apoderada sustituta que representaba los intereses del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA en la audiencia inicial, interpuso recurso de reposición sustentado en los siguientes términos:

Desde una perspectiva constitucional de protección de los derechos y principios del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, igualdad, acceso a la administración de justicia y confianza legítima, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual se aceptó por parte del despacho el llamamiento en garantía, se ordenó expresamente notificar al Distrito de Barrancabermeja bajo los parámetros del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, norma que contiene el término común de 25 días que deben ser aplicables al caso de la entidad territorial, pues debe aplicarse la disposición en su totalidad y no de manera fraccionada, es así que una vez vencido el término común, se tendría en cuenta el término de 15 días contemplado en el artículo 225 del CPACA en lo que respecta específicamente al llamamiento en garantía, para un total de 40 días con que contaba el Distrito de Barrancabermeja para efectuar la contestación del llamamiento; en ese sentido, solicitó al señor juez tener por contestado el llamamiento en garantía por parte del Distrito Especial de Barrancabermeja.

Lo anterior, habida cuenta de que la notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía se ha realizado bajo los parámetros que contiene el artículo 199 del C.P.A.C.A. no resulta apropiado que se haga una interpretación sesgada y una aplicación parcial de la disposición, sino que una vez el operador judicial decide efectuar

su aplicación, lo debido es que se haga de manera íntegra, es decir, aplicando la norma en su totalidad, otorgando al llamado en garantía el término común de 25 días para que tenga acceso al expediente.

Se hace referencia al artículo 199 del C.P.A.C.A., pues dentro esta ley no hay referencia específica sobre la forma de notificar personalmente el auto mediante el que se admite el llamamiento en garantía, razón por la cual los operadores judiciales han venido dando aplicación al artículo 199 para estos casos de manera analógica, lo cual es válido ante el vacío normativo existente, y así lo permite el artículo 12 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con lo cual por seguridad jurídica, es debida la aplicación íntegra de lo que dispone dicho artículo, y ante las distintas posibilidades de interpretación que puede tener cada operador judicial, es necesario tener en cuenta lo que establecen el artículo 13 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues se deberá preferir la interpretación más favorable a la realización material de justicia y al ejercicio pleno de los derechos por parte de los interesados.

Ante lo cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA decidió: *“El distrito de Barrancabermeja interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a las partes e intervinientes. El Juzgado presenta los argumentos, conforme quedó registrado en el audio y video de la diligencia. Confirma la decisión. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.”*

**DÉCIMO:** Acudo a la acción de tutela como mecanismo defensa judicial a efecto de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, y requerir al despacho tener por contestado el llamamiento en garantía por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, en razón a que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema, a través de sentencias de tutela, y es así como la sentencia de la Sección Cuarta del 27 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, señaló que la forma de contabilizar el término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía se hacía en la misma forma prevista para el término de contestación de la demanda contemplada en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en consecuencia, confirmó la decisión de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, por lo cual se hace necesario amparar dichos derechos en el caso que aquí nos ocupa y tener por contestado el llamamiento en garantía por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, habida cuenta de que contaba con un término total de 40 días para efectuarlo.

**DÉCIMO PRIMERO:** El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA me ha conferido PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a efecto de iniciar la presente acción constitucional.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** ceñirse a lo descrito por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** dejar sin valor ni efectos jurídicos los autos proferidos en audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante los cuales decidió tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y el auto mediante el cual confirmó su decisión ante el recurso de reposición interpuesto, y en su defecto, **ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO**

<sup>1</sup> Radicación No. 05001-23-33-000-01461-01; Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** tener por contestado el llamamiento en garantía por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA con base en la correcta interpretación de los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Si bien la ACCIÓN DE TUTELA es el mecanismo idóneo para impedir que se vulneren o continúen vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta acción es procedente de manera excepcional en contra de las providencias judiciales tal cual lo ha indicado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ya que a través de “dicho instrumento podrá reclamarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por “cualquier autoridad pública”, comprendiendo dentro de dicho concepto a “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares”<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, tal como ya se indicó sucintamente, para que opere la procedibilidad de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales, dada su excepcionalidad, se deben cumplirse una serie de requisitos que han sido definidos jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-590 de 2005, siendo ello reiterado por la Sentencia SU-192 de 2012, indicándose que,

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-104 de 2014.

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, además de lo anterior, jurisprudencialmente también la Corte Constitucional estableció que además de los requisitos generales se deben cumplir una serie de requisitos de carácter especial o vicios que dan lugar a la procedibilidad de la Acción de Tutela, ya que se debe corroborar, configurar y comprobar la existencia de un vicio o vía de hecho de judicial, sosteniendo la Sentencia T-104 de 2014 al reiterar la jurisprudencia de esta Corte que,

Con respecto a la existencia de requisitos o causales especiales que viabilizan la procedencia de una tutela contra una sentencia judicial, esta corte ha señalado que se requiere la configuración de al menos uno, de los siguientes vicios:

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-104 de 2014 al citar la Sentencia SU-192 de 2012 que reiteró lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005.

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)*

## **2. DE LAS VÍAS DE HECHO JUDICIALES: DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**

Las vías de hecho, dentro del plano jurídico han sido una creación y teorización por parte la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la cual a través de la Sentencia C-590 de 2005<sup>5</sup> estableció los requisitos sustanciales y procedimentales para la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencia judiciales, lo anterior bajo las teorías de los defectos o vías de hechos en que incurrieran los operadores judiciales al momento de llevar un proceso y de decirlo.

En tal sentido, la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia a descrito que se observa un DEFECTO SUSTANTIVO, entre otras, cuando el juez interpreta indebidamente la norma. Al respecto la Sentencia SU-573/17<sup>6</sup> señala:

*“La Constitución Política impone el marco jurídico al cual debe circunscribirse la actividad judicial. En consecuencia, los principios, derechos y deberes superiores constituyen el límite de la independencia y la autonomía de los operadores jurídicos. Por ende, las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse “al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia<sup>471</sup> (artículo 228 C.P.)”.*

*Si, en contravía de lo anterior, un operador judicial desconoce la Constitución o la ley, incurre en un defecto sustantivo, haciendo procedente la acción de tutela para que se corrija el error judicial. La independencia y autonomía de los jueces “es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (...)”.*

<sup>4</sup> Sentencia T-104 de 2014.

<sup>5</sup> Al respecto indicó “La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.”

<sup>6</sup> Sentencia SU-573/17. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

*Por consiguiente, el ejercicio del poder judicial es legítimo en la medida en que permita “el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P)”. Incluso, en este escenario se ha llegado a determinar de manera expresa la obligación del funcionario judicial de inaplicar la ley en las circunstancias en que estas resulten contradictorias a las garantías fundamentales.*

*El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: “(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”; “(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea”*

*En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad<sup>[54]</sup>; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen<sup>[55]</sup>; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.*

*(...) Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.”*

### **3. EN EL CASO CONCRETO Y ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tenemos que la procedibilidad de la acción de tutela se enmarca dentro de los requisitos jurisprudenciales determinados en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en la SU-192 de 2012, ya que la temática aquí a abordar es de relevancia constitucional por ser la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**, que efectuó una indebida interpretación de las normas, con lo cual afectó los derechos antes mencionados.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establece que la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se hace a través del envío por parte del juzgado o tribunal, de un mensaje de datos al buzón de correo electrónico dispuesto por cada entidad para notificaciones judiciales o al correo electrónico dispuesto por los particulares que se encuentren inscritos en el registro mercantil. A su vez, el artículo 199 ibidem indica que cuando se realiza la notificación a través de correo

electrónico, el término de traslado de la demanda solo empieza a correr una vez ha vencido el término común de 25 días, que se han establecido para que el notificado acceda a las copias y traslados de la demanda.

Se hace referencia a dicha norma del C.P.A.C.A., pues dentro esta ley no hay referencia específica sobre la forma de notificar personalmente el auto mediante el que se admite el llamamiento en garantía, razón por la cual los operadores judiciales han venido dando aplicación al artículo 199 para estos casos de manera analógica, lo cual es válido ante el vacío normativo existente, y así lo permite el artículo 12 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con lo cual por seguridad jurídica, es debida la aplicación íntegra de lo que dispone dicho artículo, y ante las distintas posibilidades de interpretación que puede tener cada operador judicial, es necesario tener en cuenta lo que establecen el artículo 13 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues se deberá preferir la interpretación más favorable a la realización material de justicia y al ejercicio pleno de los derechos por parte de los interesados.

Es así como se evidencia que en el caso que nos ocupa, en el auto de fecha 11 de julio de 2019 anotado en estados el día 12 de julio de 2019, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA aceptó el llamamiento en garantía al DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, se estableció expresamente que el mismo se notificaba en los términos del artículo 199 *ibídem*, así:

*“(...) SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a las llamadas en garantías, SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA. (...)**”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Habida cuenta de que la notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía se ha realizado bajo los parámetros que contiene el artículo 199 del C.P.A.C.A. no resulta apropiado que se haga una interpretación sesgada y una aplicación parcial de la disposición, sino que una vez el operador judicial decide efectuar su aplicación, lo debido es que se haga de manera íntegra, es decir, aplicando la norma en su totalidad, otorgando al llamado en garantía el término común de 25 días para que tenga acceso al expediente.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema, a través de sentencias de tutela, es así como la sentencia de la Sección Cuarta del 27 de noviembre de 2013<sup>7</sup>, señaló que la forma de contabilizar el término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía se hacía en la misma forma prevista para el término de contestación de la demanda contemplada en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en consecuencia, confirmó la decisión de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Sería un error afirmar que al llamado en garantía no le existe interés en obtener copia del expediente, pues resultaría transgresor de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, dado que con qué fundamento podría manifestarse respecto del proceso administrativo si no está enterado de lo que ocurre en el mismo, dado que no basta con lo que le es remitido vía correo electrónico al realizar la notificación; además, al llamado en garantía también le asiste derecho sobre la demanda y puede contestarla, por consiguiente, también se debe notificar sobre el auto admisorio (el llamado en garantía puede contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, según lo dispone el artículo 66 del CGP aplicable a los procesos administrativos por remisión del artículo 277 del C.P.A.C.A.), otorgándole el término común de 25 días.

<sup>7</sup> Radicación No. 05001-23-33-000-01461-01; Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Diferenciar a quien es llamado en garantía de los demás sujetos procesales, en el sentido de no otorgarle el mencionado término común al ser notificado, resulta en una discriminación negativa, en la que se toma la interpretación menos favorable para el interesado, quien al igual que las demás partes del proceso goza de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción, igualdad, confianza legítima y por ende, del derecho a conocer más sobre el proceso al que ha sido llamado y obtener acceso al expediente, para poder actuar correctamente y con pleno conocimiento en el ejercicio de sus derechos, máxime cuando se notifican en virtud de la misma disposición y todos se encuentran interesados directamente en el resultado del proceso, incluyendo al llamado en garantía.

La situación expuesta es un tema sobre el que existe debate jurídico y diversidad de interpretaciones por parte de los operadores judiciales y, sobre el que no existe unificación de criterio del Consejo de Estado, dejando un vacío normativo con el que se atenta contra los principios constitucionales y derechos fundamentales de los interesados, ocasionando la ausencia de seguridad jurídica y de certidumbre para quienes deben acceder a la administración de justicia.

Ahora bien, es preciso manifestar que la presente acción constitucional se interpuso dentro de un tiempo razonable contado desde el último auto proferido por el despacho, aseverando que se han identificado los yerros que el juzgado cometió dentro del proceso en mención, configurándose así un defecto sustantivo de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, se oficie al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** para que entregue o brinde acceso a la totalidad del expediente del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el número **680013340002-2019-00038-00** a efecto de verificar lo acontecido dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, a efecto de conocer y darle trámite a la acción, anexo:

- Copia simple del auto de fecha once (11) de julio de 2019 anotado en estados del día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía (2 fs).
- Contestación al llamamiento en garantía presentada por el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y soporte de su envío a través de correo electrónico el día 14 de julio de 2020 (9 fs).
- Copia simple del acta de audiencia inicial de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020) proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (2 fs).

#### **V. COMPETENCIA**

Es usted, honorable magistrado(a) competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, y por promoverse contra un Juzgado del Circuito.

**VI. JURAMENTO**

Manifiesto a los honorables magistrados bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad judicial.

**VII. ANEXOS**

Los señalados en el acápite de pruebas y,

1. Poder otorgado por el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA para iniciar la presente acción constitucional (1 fl.)
2. Actos protocolarios (15 fls.)

**VIII. NOTIFICACIONES**

**Accionante:**

El DISTRITO DE BARRANCABERMEJA en la Carrera 5 No. 50 – 43 Oficina Asesora Jurídica, Palacio Municipal, Barranca-bermeja - Santander o al correo electrónico [defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co) o [coordinador.defensajudicial@gmail.com](mailto:coordinador.defensajudicial@gmail.com)

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la carrera 29 No. 45-45 Edificio Metropolitan Bussines Park Oficina 914, Bucaramanga – Santander o al correo electrónico [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com) o [abogadoaj20@gmail.com](mailto:abogadoaj20@gmail.com) o a los teléfonos 315-355-1786 o 316-693-2373.

**Accionado:**

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA recibirá notificaciones en el palacio de justicia de Barrancabermeja Calle 50 # 8b - 35 piso 4 oficina 404. Teléfono: Desconocido. Correo electrónico: [adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fraternalmente;



**ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK**

C.C. No. 13.745.458 de Bucaramanga

T.P. No. 149736 del C.S. de la J.

Barrancabermeja, septiembre de 2020

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Bucaramanga, Santander

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** DISTRITO DE BARRANCABERMEJA  
**DEMANDADO:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA

**CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.331.301 expedida en Ocaña Norte de Santander, actuando en calidad de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, nombrada mediante el Decreto No.007 el 8 de enero de 2020, y posesionada en Acta No. 0031 del 14 de enero de 2020 y con facultades de representación según decreto No. 015 del 15 de enero de 2020; otorgo poder al Doctor **ALBERTO ELIAS GONZALES MEBARACK**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.745.458 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 149.736 del C. S de la J., para que interponga acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA en atención a la decisión adoptada dentro del medio de control reparación directa radicado 2019-00038-00 en representación del Distrito de Barrancabermeja.

Confiero facultades al apoderado para interponer acción de tutela, aportar pruebas, refutar pruebas, asistir a las diligencias y audiencias programadas por el Despacho, interponer recursos de ley, presentar alegatos, conciliar de conformidad con las directrices previstas por el Comité de Conciliación del Ente Municipal y las demás facultades inherentes al mandato de representación judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito señor Juez aceptar esta petición y reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

  
**CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Acepto el poder,

  
**ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK**  
C.C. No 13.745.458 expedida en Bucaramanga  
T.P. No 149.736 del C.S.J.

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó	CLAUDIA LUCIA MARTINEZ M - Profesional OAJ		21/09/2020
Aprobó	CARMEN CELINA IBANEZ ELAM – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica		21/09/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentaremos para firma			





ALCALDIA MUNICIPAL  
BARRANCABERMEJA

DECRETO No.

0002

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN UNAS RENUNCIAS, SE PROVEEN LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y SE NOMBRAN LOS GERENTES Y DIRECTORES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL TERRITORIAL

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las indicadas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto 648 de 2017, que modificó el Decreto 1083 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo indicado en el literal d), numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art 29 numeral 2 de la ley 1551 de 2012, son atribuciones del Alcalde: "...nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que así mismo por disposición de la Ley 136 de 1994 artículo 91 literal 2º, y el Decreto 1083 de 2015, dentro de las funciones del Alcalde Distrital como primera autoridad administrativa se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos de nombramiento y remoción como también las de creación de situaciones administrativas correspondientes al personal que presta sus servicios en la Administración Municipal.

Que el Decreto 648 DE 2017, por cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, en el capítulo primero Artículo 2.2.5.1.2 reitera la facultad nominadora que la Ley concede al Alcalde y en su Artículo 2.2.5.1.3 ordena que los nombramiento que realice la primera autoridad administrativa, se hagan mediante decreto.

Que en la misma norma y en su capítulo segundo al disponer lo pertinente a la provisión de las vacancias en el Artículo 2.2.5.2.1 define lo concerniente a las vacancias definitiva surgidas con ocasión de la insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el Decreto 648 de 2017 en su CAPÍTULO 3 al establecer las FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO indica "Artículo 2.2.5.3.1 *Provisión de las vacancias definitivas.* Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo".

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo primero de la ley 1960 de 2019 al definir el concepto del encargo respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción dispuso: "Encargo. (...), Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley".



0002

Que los empleados públicos vinculados laboralmente con el Municipio de Barrancabermeja para desempeñar los empleos de libre nombramiento y remoción pertenecientes al Despacho del alcalde presentaron sus renunciaciones.

Que con relación a la declaración de insubsistencia tácita, también llamada, "declaración de insubsistencia automática", incluida no solo en el artículo 107 del Decreto 1050 de 1973, sino recientemente incorporada en el artículo 2.11.1.2 del Decreto 648 de 2017, en la que dispone que en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. En tratándose de empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeñaba.

Que corresponde a la primera autoridad administrativa decidir sobre la renuncia de los funcionarios que desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción y realizar los nombramientos para proveer las vacantes definitivas y las vacantes temporales de los empleos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la renuncia presentada por los empleados públicos vinculados laboralmente con la entidad territorial para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción y ordenar su desvinculación laboral así:

#### **Secretarios De Despacho Código 020 Grado 02.**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el doctor **JUAN ALEJANDRO BOHORQUEZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.719.696 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Secretario General y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el doctor **HECTOR ARIOLFO PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.437.745, quien se desempeñó como Secretario de Desarrollo Económico y Social y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **FRANCY ELENA ALVAREZ OSPINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.842.244 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Secretaria de Gobierno y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el ingeniero **FERNANDO ENRIQUE ANDRADE NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.91.206.184 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Secretario de las TIC y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por el ingeniero **GERSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.160.561 de Floridablanca, quien se desempeñó como Secretario de Infraestructura y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **MARIBEL LOPEZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.483.452, quien se



**ALCALDIA MUNICIPAL**  
BARRANCABERMEJA

desempeñó como Secretaria de Medio Ambiente y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el doctor **OSCAR ENRIQUE JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.428.463 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Secretario de Educación Municipal y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

#### **Funcionarios De Los Entes Descentralizados**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el doctor **LEONARDO MANTILLA NOGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.258.439, quien se desempeñó Gerente de La Empresa De Desarrollo Urbano de Barrancabermeja EDUBA y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el servidor público **EDER ENRIQUE QUEVEDO OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.527.972 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Director General del Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDEPBA y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el ingeniero **OLIMPO CHIQUILLO OLIVIERI**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.387.602, quien se desempeñó como Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

#### **Directores Técnicos Código 099 Grado 02**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **MARTA CECILIA DIAZ NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.467.904 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Directora de la Oficina de Control Disciplinario Interno y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **MARTHA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.552.506, quien se desempeñó como Directora de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA" y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

#### **Almacenista General Código 115 Grado 5**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por la doctora **MIRIAM CECILIA AMADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.40 022.153 de Tunja, quien se desempeñó como Almacenista General y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

#### **Jefes De Oficina Asesora Código 115 Grado 02.**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **DIANA MARIA JACOME CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.533.986 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la servidora pública **OLGA LUCIA RAMIREZ JURADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.334.580,



ALCALDIA MUNICIPAL  
BARRANQUILLA

0002..

quien se desempeña como Jefe de la Oficina Asesora de Prensa Comunicación y Protocolo y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

#### Asesores Código 105 Grado 02

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por el doctor **NELSON JAVIER TELLEZ COBOS** identificado con cedula de ciudadanía No.72.290.801 de Barranquilla, quien se desempeñó como Asesor de Desarrollo Económico y Social y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por el doctor **CESAR ANDRES ARDILA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.095.808.050 de Floridablanca, quien se desempeñó como Asesor de Paz y Convivencia y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **CLAUDIA LEONOR CONTRERAS LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.63.473.081, quien se desempeñó como Asesora de Política Rural y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **DENNIS SHIRLEY FLOREZ LIZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.609.180 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Asesora de Gestión Para Resultados En El Desarrollo y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Disponer que respecto de la vinculación laboral de la señora **SANDRA CORTINEZ PARADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.394.139, quien se desempeña como Asesora del Despacho con funciones de secretaria privada, se mantenga hasta el cumplimiento de la licencia de maternidad y como efecto la vacancia temporal se supla bajo los parámetros legales.

#### Funcionarios Del Nivel Profesional

##### Profesional Especializado Código 222 Grado 04 Y Grado 03

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el servidor público **JUAN CARLOS RINCON LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.089.079, quien se desempeñó como Profesional Especializado Grado 04, con funciones en Auto-pavimentación y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **ALEXANDRA ORTEGON ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.532.061, quien se desempeñó como Profesional Especializado Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el ingeniero **CARLOS ARIEL URZOLA NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.509.743 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Profesional Especializado Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por el doctor **ANDRES MAURICIO HERNANDEZ CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.426.006 de Cúcuta, quien se desempeñó como Profesional Especializado Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el 30 de diciembre de 2019 por la doctora **SANCHEZ REY DEISY**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.095.911.633, quien se desempeñó

0002.



como Profesional Especializado Grado 04 y ordenar su desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el servidor público **RENE MAURICIO DAVILA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.445.224 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Profesional Especializado Grado 03 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el ingeniero **LUIS FERNANDO SURMAL BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.640.562 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Profesional Especializado Grado 03 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

**Profesional Universitario Código 219 Grado 04**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la servidora pública **HYDAMIS ACERO DEVIA**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.356.705, quien se desempeñó como Profesional Universitario Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la doctora **SONIA OLIVA FORONDA FIGUEROA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.096.194.062 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Profesional Universitario Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por el doctor **GIOVANNI RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.446.032 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Profesional universitario Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

**Funcionarios Del Nivel Técnico Código 314.**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019, por la servidora pública **MARIA VICTORIA TARAZONA AMARIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.470.269 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Técnico Operativo Grado 03 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

**Funcionarios Del Nivel Asistencial**

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por el servidora pública **BEATRIZ MARIA SOTO GALEZO**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.463.883 de Barrancabermeja, quien se desempeñó Secretaria Ejecutiva Código 438 Grado 06 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por servidor público **CRISTIAN CAMILO CRUZ MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.104.124.816 de Puerto Wilches, quien se desempeñó como Conductor Código 480 Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aceptar la renuncia presentada el día 31 de diciembre de 2019 por servidor público **KOSTIA ARCESIO MEJIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.096.182.962 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Conductor Código 480 Grado 04 y ordenar la desvinculación laboral con fecha 31 de diciembre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO:** A fin de proveer las vacancias definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción vincúlense laboralmente al siguiente personal con nombramiento en titularidad.

Nombrar a la doctora **XIOMARA SANTAMARIA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.546.926, como Secretaria General Código 020 Grado 02.

Nombrar a la doctora **LA CHIQUI CARMERIZA SANTIAGO OSPINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.861.084, como Secretaria de Desarrollo Económico y Social.

Nombrar al doctor **LEONARDO GOMEZ ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.000, como Secretario de Gobierno.

Nombrar a la Ingeniera **PATRICIA HELENA FIERRO VITOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No.25.280.143 como Secretaria de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ciencia e Innovación SETIC.-Cel.

Nombrar al ingeniero **NELSON JOSE SANCHEZ ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.425.030, como Secretario de Infraestructura.

Nombrar a la Ingeniera **LAURA LILIANA HERRERA GUAZO** identificada con cedula de ciudadanía No.63.526.501, como Secretaria de Medio Ambiente.

Nombrar al doctor **RICHARD WALTER TRIANA**, identificado con CC No. 13.568.697 para desempeñarse en el cargo de Secretario de Planeación Código 020 Grado 02.

Nombrar a la señora **GLORIA PATRICIA DUARTE RUIZ**, identificada con CC 63.344.410, para desempeñarse en el cargo de secretaria de Hacienda y del Tesoro Código 020 Grado 02.

Nombrar al doctor **ALVARO LOPEZ ZABALA**, identificada con CC 79.338.866, para desempeñarse en el cargo de Secretario de Educación Municipal Código 020 Grado 02

**Funcionarios De Los Entes Descentralizados**

Nombrar al ingeniero **EDWIN ADRIAN GARCIA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.871.185, como Gerente de La Empresa De Desarrollo Urbano de Barrancabermeja EDUBA Código 050 Grado 02.

Nombrar al Doctor **EDWARD ARQUEZ ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.448.432, quien como Director General del Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja INDERBA, Código 050 Grado 02.

**Directores Técnicos Código 009 Grado 02**

Nombrar Al doctor **BRYAN EDUARDO RAMIREZ ALIPIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.205.383 como Directora de la Oficina de Control Disciplinario Interno.

Nombrar al médico veterinario **CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.096.197.838 como Directora de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria "UMATA"

**Almacenista General Código 215 Grado 5**

Nombrar al doctor **HENRY GALVIS NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.427.562 como Almacenista General.

Jefes De Oficina Asesora Código 115 Grado 02.

Nombrar a la Comunicadora Social **MAYERLI DIAZ LOPEZ**, identificada con CC. 1.098.627.998, como Jefe de la Oficina Asesora de Prensa Comunicación y Protocolo.

Asesores Código 105 Grado 02

Nombrar a la ingeniera **ROSALIA SOLORZANO ANGULO**, identificada con CC 37.748.816, como Asesora de Desarrollo Económico y Social.

Nombrar al doctor **YIMMY ALEXIS PICON PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.177.533, como Asesor de Paz y Convivencia.

Nombrar al doctor **OSCAR ALBERTO JARABA MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.438.126, como Asesor de Gestión Para Resultados en el Desarrollo.

Funcionarios Del Nivel Profesional

Profesional Especializado Código 222 Grado 04 Y Grado 03

Nombrar a la doctora **LUZ DARIS OSPINA VIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía No.37.939.430 de Barrancabermeja como Profesional Especializado Grado 04, para atender las actividades del FORCAP.

Nómbrese al doctor **JORGE ALBERTO MORALES SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.440.487 Como profesional especializado grado 04 para atender las actividades del Centro de Convivencia Ciudadana.

Nombrar al arquitecto **JAIME ENRIQUE PEÑA ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No.91.430.321, como Profesional Especializado Grado 04.

Nombrar al ingeniero **HEYNER MANCERA RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.296.549 Profesional Especializado Grado 04.

Profesional Universitario Código 219 Grado 04

Nombrar a **MALGARETH SANCHEZ MARMOL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.509.712, como Profesional Universitario Grado 04.

Nombrar a la doctora **ADRIANA MILENA QUINTERO ESCALANTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.503.022, como Profesional Universitario Grado 04.

Nombrar al doctor. **FRANCISCO YESID TRIANA CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.569.425, como Profesional Universitario Grado 04.

Funcionarios Del Nivel Asistencial

Nombrar a **PAOLA ANDREA ARDILA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098695756, como Secretaria Ejecutiva Código 438 Grado 06.

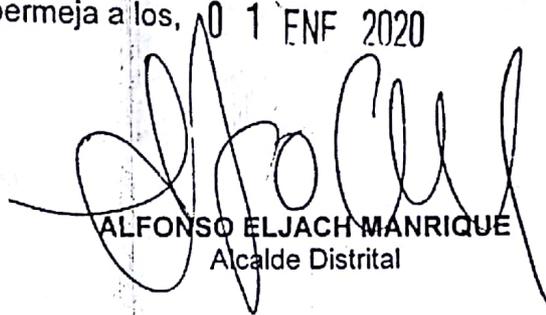
**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y los nombramientos causaran efectos jurídicos y fiscales con la posesión por tratarse de un acto administrativo complejo.

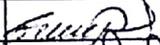
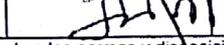
0002..

**ARTICULO CUARTO:** La posesión se realizara previa verificación del cumplimiento de los requisitos de los nombrados, actuación que corresponde a la nombrada Secretaria General, de conformidad con lo indicado en el Decreto 1083 de 2015, articulo 2.2.5.1.5.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja a los, 01 ENF 2020

  
ALFONSO ELJACH MANRIQUE  
Alcalde Distrital

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Esperanza Peña S Profesional Universitario Grado 03		Primero enero de 2020
Revisó:	Liss Marggione Reyes B Profesional Especializado Grado 03		Primero enero de 2020
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las indicadas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto 648 de 2017, que modificó el Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo indicado en el literal d), numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art 29 numeral 2 de la ley 1551 de 2012, son atribuciones del Alcalde: "...nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que así mismo por disposición de la Ley 136 de 1994 artículo 91 literal 2º, y el Decreto 1083 de 2015, dentro de las funciones del Alcalde Distrital como primera autoridad administrativa se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos de nombramiento y remoción como también las de creación de situaciones administrativas correspondientes al personal que presta sus servicios en la Administración Municipal.

Que el Decreto 648 DE 2017, por cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, en el capítulo primero Artículo 2.2.5.1.2 reitera la facultad nominadora que la Ley concede al Alcalde y en su Artículo 2.2.5.1.3 ordena que los nombramiento que realice la primera autoridad administrativa, se hagan mediante decreto.

Que en la misma norma y en su capítulo segundo al disponer lo pertinente a la provisión de las vacancias en el Artículo 2.2.5.2.1 define lo concerniente a las vacancias definitiva surgidas con ocasión de la insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el Decreto 648 de 2017 en su CAPÍTULO 3 al establecer las FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO indica "Artículo 2.2.5.3.1 *Provisión de las vacancias definitivas*. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo".

Que en la planta de personal de la administración central se presentan vacancias definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA, PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 04 y Técnico Operativo Grado 3, que deben ser provistas por la primera autoridad.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MUNICIPAL  
BARRANCABERMEJA

Nº 007

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a la doctora **CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM**, identificada con CC 37.331.301, para desempeñarse como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 02.

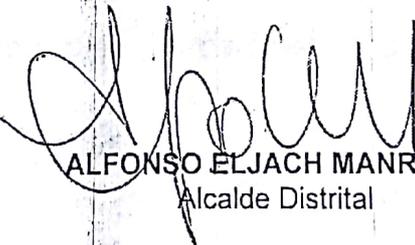
**ARTICULO SEGUNDO:** Nombrar al ingeniero **OSCAR CONTRERAS LAZARO**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.885.275, como Profesional Especializado Código 222 Grado 04.

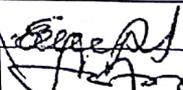
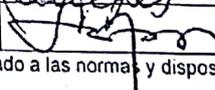
**ARTICULO TERCERO:** Nombrar a la señora **MARIA ESPERANZA GUERRA PABON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.383.468 como Técnico Operativo Código 314 Grado 03.

**ARTICULO CUARTO:** La posesión se realizara previa verificación del cumplimiento de los requisitos de los nombrados, actuación que corresponde a la Secretaria General, de conformidad con lo indicado en el Decreto 1083 de 2015, articulo 2.2.5.1.5.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja a los, **08 ENE 2020**

  
**ALFONSO ELJACH MANRIQUE**  
Alcalde Distrital

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Esperanza Peña S Profesional Universitario Grado 03		enero 8 de 2020
Revisó:	Liss Marggiorie Reyes B Profesional Especializado Grado 03		enero 8 de 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



# ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

ACTA DE POSESIÓN No. **0031**  
14 ENE 2020

En Barrancabermeja, el día 14 ENE 2020, se presentó en el Despacho de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, la señora **CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM**, identificada con CC 37.331.301, a fin de tomar posesión como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 02, con asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$10.424.432) PESOS MONEDA CORRIENTE, para el cual fue nombrada como titular, conforme a lo indicado en el Decreto Municipal No. 007 del día ocho (8) de enero de 2020.

La compareciente prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, incluidas las correspondientes a la obligación alimentaria respecto de la cual manifestó no estar incurso en proceso judicial por inasistencia alimentaria afirmando que en caso de surgir responderá ante la jurisdicción de familia.

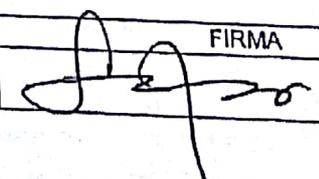
Además de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto Nacional 2150 de 1995, el compareciente exhibió original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones, quedando de esta manera formalmente posesionada para el desempeño del cargo a partir de la fecha, se anexan y anulan estampillas.

La presente acta se elabora bajo los parámetros del Decreto Nacional 1083 del 2015, Decreto 648 de 2017.

Para constancia de lo anterior, se extiende y firma la presente acta y se observa que el nombramiento es para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción

  
**ALEJONSO ELJACH MANRIQUE**  
Alcalde Distrital

  
**CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM**  
La posesionada

NOMBRE DEL FUNCIONARIO		FIRMA
Revisó:	Liss Marggorie Reyes B Profesional Especializado Grado 03	



DECRETO No. **Nº 015**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 209, 211 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 136 de 1994 artículos 84 y 91, modificada por la Ley 1551 de 2012 y la Ley 489 de 1998 artículos 9 y 10

**CONSIDERANDO**

1. Que la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción Pública y las corporaciones creadas o reconocidas por la Ley, son personas jurídicas, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a su cargo y representación judicial y extrajudicialmente.
3. Que el señor alcalde del Distrito de Barrancabermeja, es el jefe del Gobierno y de la Administración Distrital y representante legal, judicial y extrajudicial del Distrito, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos efectuados por su despacho y ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades municipales creadas por el Concejo Municipal.
4. Que el artículo 211 ibídem determina que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. Así mismo señala que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
5. Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, establece que es función del alcalde, dirigir la acción administrativa del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente.
6. Que en consecuencia, el alcalde de Barrancabermeja, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito de Barrancabermeja en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas efectuada por su despacho, las secretarías de despacho y demás departamentos, organismos sin personería jurídica, estos como organismos principales del sector central de la administración Distrital.



7. Que la representación legal judicial y extrajudicial de las entidades del sector descentralizado se encuentran en cabeza de los jefes de cada una de ellas, conforme a lo previsto en la Ley 489 de 1998 y sus respectivos decretos reglamentarios.
8. Que el párrafo del artículo 2. de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán en lo pertinente, a las entidades territoriales.
9. Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.
10. Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala que, en el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.
11. Que el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, señala que el Alcalde podrá delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal; que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.
12. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
13. Que los trámites de notificación ante la rama judicial y autoridades competentes de procesos administrativos en contra del Distrito de Barrancabermeja, requieren prontitud y eficacia, en aras de evitar futuras sanciones o amonestaciones y así darle efectividad al procedimiento.
14. Que el ejercicio de la función administrativa, atribuida al Alcalde Distrital, le impide regularmente atender con prontitud las citaciones para notificaciones de las acciones, establecimiento de recursos, demandas, denuncias, querellas y demás, tanto de carácter judicial que adelanta la rama judicial, como las extrajudiciales y administrativas que se adelantan ante autoridades administrativas.
15. Que concordante con la delegación, la Oficina Asesora Jurídica, tiene dentro de su deber funcional la de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Distrito en los procesos en que este sea parte, por lo cual es la dependencia idónea y competente en la que debe recaer la presente delegación y por lo tanto, se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dichas funciones.

En mérito de lo expuesto,

Palacio Municipal  
Cra. 5a No. 50-43  
Fax: (57)+(7) 6229091  
PBX: (57)+(7) 6115555



Nº 015

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO: Representación Legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito de Barrancabermeja.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las facultades de representación judicial y extrajudicial y las de carácter administrativas del Distrito de Barrancabermeja, además de las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto.

**PARAGRAFO:** Es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Distrito, debiendo realizar todas las actuaciones en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto como lo ha reglamentado el artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO. FACULTADES:** Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial, así como las de carácter administrativa del Distrito de Barrancabermeja, comprende las siguientes:

- 2.1. La facultad de notificarse de todos los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra el Distrito de Barrancabermeja y/o de cualquier providencia en donde se ordene notificar personalmente al Alcalde de Barrancabermeja, en especial, las que se dicten dentro de los incidentes de desacato de acciones de tutela, o de acciones populares, conforme lo dispuesto en las normas que regulan cada materia.
- 2.2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en las prácticas de los medios de pruebas o contradicción que se estimen pertinentes.
- 2.3. Atender los requerimientos judiciales o autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada, inherentes al respectivo organismo, entre los cuales realizará y presentará los recursos de ley contra las diferentes actuaciones judiciales y administrativas en contra del Distrito de Barrancabermeja.
- 2.4. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
- 2.5. Asistir y/o otorgar poder para la comparecencia a las audiencias de conciliación, audiencia inicial, audiencia de pruebas, audiencia de juzgamiento y de pacto de cumplimiento, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación del Distrito de Barrancabermeja.
- 2.6. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Distrito de Barrancabermeja, tratándose de llamamiento en garantía y la acción de repetición prevista en la Ley 678 de 2001, en aquellas acciones que sea procedente, es necesario estudiar su viabilidad, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso.
- 2.7. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011; 195 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables en la materia.
- 2.8. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado el Distrito de Barrancabermeja.



Nº 015

**ARTICULO TERCERO.** El trámite y acciones posteriores a las notificaciones, será responsabilidad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, excepto cuando de acuerdo a la materia o naturaleza del asunto, le sea exigible actuación negativa o positiva a otro funcionario, siempre y cuando haya realizado el traslado de la dependencia respectiva.

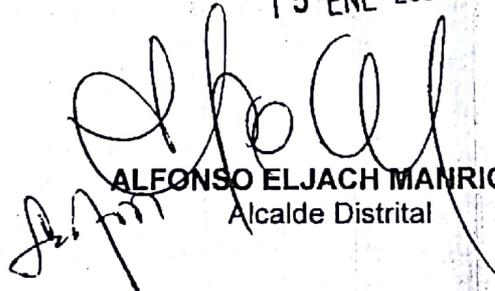
**ARTICULO CUARTO.** Que las facultades del presente Decreto se otorgan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica hasta el día 31 de diciembre de 2023, fecha de terminación de periodo constitucional de gobierno.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Decreto a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a las respectivas oficinas judiciales y demás entidades y/o organismos administrativos, que para tal efecto requieran de la representación judicial, extrajudicial y administrativa del Distrito de Barrancabermeja.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barrancabermeja, a los

15 ENE 2020

  
**ALFONSO ELJACH MANRIQUE**  
Alcalde Distrital

	NOMBRE FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	CARMEN CELINA IBÁÑEZ ELAM	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	15-01-2020
Revisó:	CARMEN CELINA IBÁÑEZ ELAM	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	 15-01-2020
Aprobó:	CARMEN CELINA IBÁÑEZ ELAM	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	15-01-2020

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposición legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



122

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Barrancabermeja

Constancia Secretarial  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 2019-00038-00

Al Despacho del señor Juez para resolver los llamamientos en garantía formulados.

Pasa para proveer lo que en derecho corresponda.

Barrancabermeja, 11 de julio de 2019.

  
MÓNICA OQUENDO PINEDA  
Secretaría

ACEPTA LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Barrancabermeja, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS  
DEMANDADO: ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. Y OTROS  
EXPEDIENTE: 680813340002-2019-00038-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el día 5 de junio de 2019, ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. solicitó que se llame en garantía: a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con base en la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 96-40-101044196 (Fls. 1-21 del cuaderno de llamamiento en garantía), y al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, con fundamento en la relación contractual que dimana de la concesión del servicio público de alumbrado otorgada a la entidad llamante (Fls. 22-41 del cuaderno de llamamiento en garantía).

De igual forma, el día 11 de junio de 2019 la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. solicitó que se llame en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y el fundamento de su solicitud descansa en la existencia de la póliza de responsabilidad civil No. 20669 (Fls. 42-120 del cuaderno de llamamiento en garantía).

## II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado, y que permite traer a este último como tercero para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal; el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de 'reversión' entre quien podría sufrir una condena, y su garante legal o contractualmente obligado a asumir la primera. Procede, entonces, el llamamiento, cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse de una vez las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de este con aquél, que dicho sea de paso, podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal; por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación<sup>2</sup>.

Los requisitos formales y sustanciales de esta institución se encuentran contenidos en el artículo 225 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), y la oportunidad procesal para formularlo es la contestación de la demanda, con arreglo a lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 25 de mayo de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 55.332.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 1º de diciembre de 2017. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 47001-23-33-000-2015-00292-01(57682).

### III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, no cabe duda que en las tres solicitudes se satisficieron los requisitos formales y sustanciales de esta institución, por cuanto se indicaron de manera concisa: los hechos en que se apuntala la solicitud y los fundamentos de derecho en virtud de los cuales se considera que el llamado en garantía debe responder ante una eventual condena en contra de la demandada (Fls. 1-120 del cuaderno de llamamiento en garantía).

#### **Análisis individual de los llamamientos**

1. En cuanto al llamamiento efectuado por ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. respecto de SEGUROS DEL ESTADO, se acreditó que para el 23 de mayo de 2017, fecha en que acaeció la muerte de joven Robert Andrés Pineda Balaguera, existía la relación de carácter contractual generada con ocasión de la suscripción de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 96-40-101044196 (Fol. 21 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2. En lo que respecta al llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA efectuado por ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A., conviene que el Juzgado ponga de presente que sí es posible llamar en garantía a quien ha sido demandado dentro de la misma causa en la cual se pretende su vinculación.

Dejado en claro lo anterior, dada la naturaleza del objeto en litigio y las circunstancias que lo enmarcan (muerte por electrocución), puede concluirse que, el fundamento del llamado en garantía del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA emerge de una fuente diferente a la de los hechos objeto del litigio, de tal suerte que son las obligaciones contenidas en el contrato de concesión No. 0424/99 del 31 de diciembre de 2014 (Fls. 28-41 del cuaderno de llamamiento en garantía), vigente para la época de los hechos de

la demanda, las que convergen para sustentar la petición hoy desatada. De ahí que sí sea viable estudiar, a la luz de dicho vínculo contractual, la posibilidad de exigir al ente terrotorial que concorra a cubrir la **eventual** condena<sup>3</sup>, pues se itera, se trata es de establecer la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por una posible condena y no la responsabilidad patrimonial.

3. Por último, en lo que atañe al llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. formulado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. se acrisoló que, para el 23 de mayo de 2017, fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al proceso, existía la relación de carácter contractual erigida en virtud de la suscripción de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20669 (Fls. 54-73 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Ahora, es menester advertir que la póliza enunciada fue suscrita entre la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.; sin embargo, debido a la fusión por absorción, en la cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA absorbió a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A., y que dicho sea de pado no fue objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 75-77 del cuaderno de llamamiento en garantía), es viable afirmar que los negocios de la absorbida pasaron a manos de la llamada en garantía.

En ese orden de ideas, demostrada la real existencia de la relación contractual que respalda los intereses jurídicos de las llamantes en que se vincule al presente proceso a las llamadas, se admitirán las tres solicitudes de llamamiento en garantía formuladas y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del CPACA, no sin antes advertir

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 13 de diciembre de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001233300020160029901 (59783).

que la responsabilidad de todos y cada uno de las llamadas en garantía se decidirá sólo al momento de proferir sentencia, y no antes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTANSE las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantías, SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: REQUIÉRASE a: SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: Para efectos de la notificación personal a los llamados en garantía, ORDÉNASE a ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. y a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. que consignen **cada**

**una** en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", **la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000)**, como gasto ordinario del proceso dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE a ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. y a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. que de no surtirse la notificación personal de las llamadas en garantía dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento formulado se tornará ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del *Código General del Proceso* (CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

Por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, notifico a las partes el auto anterior hoy 12 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

1



MÓNICA OQUENDO PINEDA  
SECRETARIA



abogado oaj &lt;abogadooaj20@gmail.com&gt;

**2019-38 RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1 mensaje

abogado oaj <abogadooaj20@gmail.com>  
Para: adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de julio de 2020, 13:40

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Rad. 680013340002-2019-00038-00

Tipo de proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Dte.: HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS

Ddo: ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. Y OTROS

**ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK**, mayor de edad, capaz e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 13.745.458 de Bucaramanga, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 149.736 del C.S. de la J., actuando como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** conforme a poder debidamente conferido, con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO, igualmente elevaré solicitud para que se sanee el proceso, de conformidad con los argumentos señalados en memorial que adjunto en formato PDF.

Igualmente adjunto archivo .RAR que contiene las pruebas documentales solicitadas.

 **EXPEDIENTE 0424 DE 1999.rar** **2019-38 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf**  
272K



Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia

E. S. D.

Asunto:	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y SANEAMIENTO DEL PROCESO</b>
Rad.	680013340002-2019-00038-00
Tipo de proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Dte.:	HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS
Ddo:	ILUMINACIONES YARIGUÍES S.A. Y OTROS

**ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK**, mayor de edad, capaz e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 13.745.458 de Bucaramanga, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 149.736 del C.S. de la J., actuando como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** conforme a poder debidamente conferido, con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO, igualmente elevaré solicitud para que se sanee el proceso, de conformidad con lo siguientes apartes:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS: SOLICITUD DE SANEAMIENTO FRENTE AL TÉRMINO PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El día 31 de enero de 2020 se notificó al DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA la admisión del llamamiento en garantía que le fue realizado dentro del proceso de la referencia, contenida en el auto de fecha 16 de agosto de 2019, el cual resolvió:

*“PRIMERO: ACÉPTANSE las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por ILUMINACIONES YARIGUÍES y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a las llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.*

*TERCERO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA. (...) (subrayado fuera de texto)*

El artículo 199 del CPACA dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 225 del CPACA en su inciso 2° regula:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días,** podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con lo anterior, resulta claro que el DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA contaba con un total de 25 días contados a partir del día siguiente al recibido del correo electrónico de notificación (artículo 199) y con 15 días adiciones para descorrer el traslado del llamamiento en garantía (artículo 225), para un total de 40 días para efectuar la contestación. De este modo los términos para la contestación del llamamiento en garantía son los siguientes:

Fecha de notificación por correo electrónico: 31 de enero de 2020

Cumplimiento del término de 25 días del artículo 199 CPACA: 6 de marzo de 2020

Cumplimiento del término de 15 días de traslado del artículo 225 del CPACA: 14 de Julio de 2020, en la medida que hasta el 13 de marzo, habían corrido 5 días del término total de 15; a partir del 16 de marzo de 2020 la Rama Judicial suspendió los términos de los procesos y solo hasta el 01 de julio se reanudó el conteo, quedando 10 días del total de 15.

De conformidad con lo anterior, el Distrito Especial de Barrancabermeja se encuentra dentro del término para contestar el llamamiento en garantía, hasta el 14 de julio del presente año.

Consecuencia de lo antes señalado, de acuerdo a lo regulado por el inciso primero del artículo 180 del CPACA el Juez de conocimiento del proceso solo podía programar audiencia inicial hasta tanto no se venciera el término para contestar el llamamiento en garantía por parte del Distrito de Barrancabermeja, razón POR LA CUAL SE SOLICITA EL SANEAMIENTO DEL PROCESO, dado que la audiencia inicial ya fue programada para el 23 de julio, para efectos de que se entienda contestado el llamamiento en garantía por parte de esta entidad, pues como bien se explicó con anterioridad, los términos aún se encontraban corriendo.

## **I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho primero:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho segundo:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho tercero:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho cuarto:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho quinto:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho sexto:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho séptimo:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho octavo:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho noveno:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho décimo:** No nos consta, se trata de relaciones paterno filiales, los cuales el Municipio no tiene conocimiento alguno, nos atendremos a lo probado en el proceso.

**Al hecho once:** No nos consta, nos atenemos a las pruebas que se demuestren en el presente proceso.

**Al hecho doce:** No nos consta, nos atenemos a las pruebas que se demuestren en el presente proceso.

**Al hecho trece:** No nos consta, nos atenemos a las pruebas que se demuestren en el presente proceso.

**Al hecho catorce:** No nos consta, nos atenemos a las pruebas que se demuestren en el presente proceso.

**Al hecho quince:** No nos consta, nos atenemos a las pruebas que se demuestren en el presente proceso.

## **II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto como se logrará demostrar que el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** no es patrimonial ni administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes en la medida que para el caso concreto se evidencia una ausencia total de los elementos que figuran la responsabilidad del Estado, contenidos en el artículo 90 de la Constitución, esto es daño antijurídico, nexo de causalidad y culpa.

## **III. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Primero:** Parcialmente cierto, entre el llamante y el Distrito Especial de Barrancabermeja se suscribió contrato de concesión número 0424 de 1999 del 5 de mayo de 1999 y no en el año 2014.

**Segundo:** Es cierto, de acuerdo con los documentos referidos, pero de dicha póliza no se exige una responsabilidad compartida por parte de mi representada.

**Tercero:** De conformidad con las actuaciones realizadas para supervisión e interventoría realizadas que reposan en el expediente del contrato, se han atendido y cumplido los requerimientos y obligaciones por parte del CONSECIONARIO del Contrato 0424 de 1999.

**Cuarto:** Es cierto, conforme se observa de la lectura del escrito de demanda.

**Quinto:** Parcialmente cierto, por cuanto si bien el Distrito de Barrancabermeja es el CONCEDENTE del Contrato No. 0424 de 1999, a este no le asiste facultad de responder solidariamente en el asunto en concreto en la medida que como se logrará establecer, el Municipio cumplió con todas sus obligaciones contractuales y por su parte, es el mismo documento contractual el que indica que la responsabilidad por perjuicios causados a tercero será asumida por el CONCEDENTE.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

Frente al Nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad ha dispuesto el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.*

*En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*

*No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (sic)”<sup>2</sup>*

Frente al caso concreto, el supuesto daño alegado no es atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA por cuanto esta entidad cumplió con sus obligaciones frente al mantenimiento del alumbrado público y la prestación del servicio de energía al celebrar el contrato de concesión No. 0424/99

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

celebrado con ILUMINACIÓN YARIGUIES S.A., cuyo objeto fue encargar a este último de la modernización, ampliación de cobertura, administración, operación y MANTENIMIENTO de la infraestructura del servicio de alumbrado público del Municipio, y además de ello, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones de Supervisión y Vigilancia del cumplimiento del objeto contractual. Razón por la cual no hay lugar a que se endilgue responsabilidad alguna a la entidad.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**

Tratándose del título de imputación de falla en el servicio dentro del Regimen de Responsabilidad subjetivo ha sido claro en Consejo de Estado en señalar que el Juez debe hacer un análisis de la culpa frente al actuar de la entidad sobre la cual se pretende imputar una responsabilidad, al respecto señala la Doctrina:

*“la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, **donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado**<sup>1</sup>. Son entonces acciones u omisiones que se predicen de la administración y que en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al Estado”<sup>3</sup>*

En ese sentido si lo que se pretende en el presente asunto es endilgar una supuesta responsabilidad del Estado por falla en el servicio, recae en el demandante la obligación de probar el actuar negligente u omisivo de los funcionarios de la entidad, de lo contrario su pretensión no está llamada a prosperar.

En el caso concreto, el supuesto daño alegado no es atribuible a alguna conducta del DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA por cuanto esta entidad cumplió con sus obligaciones frente al mantenimiento del alumbrado público y la prestación del servicio de energía al celebrar el contrato de concesión No. 0424/99 celebrado con ILUMINACIÓN YARIGUIES S.A., cuyo objeto fue encargar a este último de la modernización, ampliación de cobertura, administración, operación y MANTENIMIENTO de la infraestructura del servicio de alumbrado público del Municipio, y además de ello, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones de Supervisión y Vigilancia del cumplimiento del objeto contractual. Razón por la cual no hay lugar a que se endilgue responsabilidad alguna a la entidad.

## **3. EXCEPCIÓN GENERICA**

Solicito aplicar lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía formuladas por el demandante, advirtiendo que si bien es cierto para el momento de la ocurrencia de los hechos el Municipio de Barrancabermeja había celebrado un contrato de concesión del servicio público de alumbrado del Municipio con la parte aquí demandada, lo cierto es que es el documento el cual da alcance al objeto señalando que la responsabilidad se asumirá por el concedente, esto es iluminaciones Yariguíes.

### **VI. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

---

<sup>3</sup> Ruiz O., Wilson. *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Tercera edición. Bogotá, enero 2016.

- **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

El Honorable Magistrado, al momento de resolver la petición de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada **ILUMINACIONES YARIGUÍES** refiere que cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, omite revisar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el cual preceptúa:

*ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Subrayado fuera del texto)*

Frente al caso concreto, el llamamiento es abiertamente improcedente por cuanto de la lectura del escrito de contestación presentado por **ILUMINACIONES YARIGUÍES** en el proceso de la referencia, se evidencia que la teoría de defensa gira en torno a la culpa o hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima

Como se observa, la entidad demandada pretende excluirse de su responsabilidad bajo el entendimiento que los titulares del daño no es aquel sino que existe culpa propia y de un tercero y aduce que dio cumplimiento a sus obligaciones legales y que fueron dichas entidades legales las que incumplieron con los servicios prestados a las pacientes, estableciéndose así una evidente improcedencia del llamamiento realizado por **ILUMINACIONES YARIGUÍES** frente al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA POR CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES CONTRACTUALES.**

Como bien se señaló en este escrito el Municipio de Barrancabermeja celebró contrato de concesión No. 0424/99 celebrado con ILUMINACIÓN YARIGUÍES S.A., cuyo objeto fue encargar a este último de la modernización, ampliación de cobertura, administración, operación y MANTENIMIENTO de la infraestructura del servicio de alumbrado público del Municipio.

En ese sentido, en caso de hallarse responsabilidad alguna en el asunto particular por parte de ILUMINACIONES YARIGUÍES, no habría lugar a la responsabilidad solidaria con el municipio pues de la lectura del Contrato 0424 de 1999 especialmente de la cláusula relacionada con obligaciones del CONCEDENTE y CONSECIONARIO se observa que se encontraba en su cabeza la materialización del objeto contractual y al distrito correspondía ejercer la actividad de supervisión sobre el mencionado contrato, hecho que como se logrará probar fue efectivamente llevado a cabo conforme cada uno de los informes de interventoría que reposan en el expediente que conforma el contrato 0424 de 1999 el cual se anexa.

En ese sentido, no hay lugar a que se establezca una responsabilidad solidaria dado que el mantenimiento de la red de alumbrado correspondía únicamente al concesionario y el concedente cumplía únicamente con supervisar, obligación que cumplió a cabalidad y que por lo tanto, lo exime de responder solidariamente por una eventual responsabilidad generada por la ejecución del contrato de concesión.

## VII. PETICIONES

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.-** Sanear el proceso conforme lo señalado en el primer acápite del presente escrito.

**SEGUNDO -**Declarar probadas las excepciones propuestas.

**TERCERO.-** En consecuencia dar por terminado el proceso.

**CUARTO.-** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO.-** Aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, frente a los efectos del Juramento Estimatorio. .

## VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho de la contestación del llamamiento en garantía invoco los siguientes:

- Constitución Política, Artículos 6 y 90
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 175 y 306.
- Ley 678 del 2001, Artículo 19 Parágrafo.
- Código General del Proceso, Artículo 206, demás normas concordantes

## IX. PRUEBAS

- **Documentales:**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Expediente completo del Contrato de Concesión No. 0424 de 1999 que se adjunta en formato .RAR.

- **Testimoniales:**

Para efectos de que deponga sobre el cumplimiento, supervisión y vigilancia del contrato de Concesión No. 0424 de 1999 solicito se llame como testigo a las siguientes personas:

- **INGENIERO GERSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ**, quien fue el Secretario de Infraestructura al momento de la ocurrencia de los hechos, quien puede ser citado en el Palacio Municipal de Barrancabermeja.

## X. NOTIFICACIONES:

Para los efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes datos:

A la parte demandada en la Cra. 5 #50 43, Palacio Municipal de Barrancabermeja- Santander al correo Electrónico [coordinadordefensajudicial@gmail.com](mailto:coordinadordefensajudicial@gmail.com)



## González Mebarak y Consultores Jurídicos S.A.S.

E-mail: [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com)

Celular: 316 6932373

A la suscrita en la carrera 29 No. 45-45 Edificio metropolitano oficina 914, Bucaramanga – Santander o al correo electrónico [defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com) o [abogadoaj20@gmail.com](mailto:abogadoaj20@gmail.com) al número de Teléfono 316 693 2373.

Los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. E. G. M.', written over a faint, larger version of the 'GM' logo.

**ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK**

C.C. No. 13.745.458 de Bucaramanga

T.P. No. 149736 del C.S. de la J.

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral del**  
**Circuito Judicial de Barrancabermeja**  
Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35  
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL

Barrancabermeja, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	HERMIDES PINEDA SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013340002-2019-00038-00

En Barrancabermeja, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el suscrito Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en asocio con la secretario Ad-Hoc SERGIO ANDRÉS CHACÓN AMAYA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de dar trámite a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, programada mediante auto del 3 de agosto de 2020 (Fol. 6751 del expediente electrónico), proferido dentro del medio de control de la referencia y cuyos extremos procesales están conformados por la señora HERMIDES PINEDA SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos HEYNNER YURLAY PINEDA MEJÍA y YULIETH TATIANA PINEDA MEJÍA; por la señora SANDRA PATRICIA BALAGUERA ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ANYELI YURLIETH LAGARES BALAGUERA; por la señora TATIANA MARÍA PINEDA BALAGUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PINEDA y MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ PINEDA; por la señora LUZ OSMANY BALAGUERA ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores INDIRA JOHANA HERNÁNDEZ BALAGUERA y JOSELÍN LORENA HERNÁNDEZ BALAGUERA; por la señora LUZ DARY PINEDA SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LEIDY JULIANA PALACIOS PINEDA y NADIA EDILMA PALACIOS PINEDA; y por los señores CARMEN EMILIA ZAPATA MUÑOZ; DAGOBERTO PINEDA LAGARES; ESTHER BLASINA SILVA CAMELO; LUZ YAMILE BALAGUERA ZAPATA; MARLON HUMBERTO ZABALA BALAGUERA; CENITH PINEDA SILVA; EDGAR PINEDA SILVA; HELDER VASQUEZ PINEDA; ROSA ANGELA VASQUEZ PINEDA; JHAN CARLOS VASQUEZ PINEDA; DELCY LICETH RUIZ PINEDA; MABRICIO RODRÍGUEZ PINEDA; FREDDYS PINEDA SILVA; ARELYS MARÍA PINEDA SILVA; YOMARLY PINEDA SILVA; RAFAEL AGAMEZ PINEDA; EDWIN HAGAME PINEDA; YURANY PINEDA SILVA; YARLEDIS PINEDA SILVA; DIGNA LUZ PINEDA SILVA; DELCY PINEDA SILVA; REINALDO RUIZ PINEDA; EDGAR ARNALDO PINEDA VASQUEZ; MEYANID PINEDA VASQUEZ; MAYERLI PINEDA VASQUEZ Y JUAN DAVID PINEDA VASQUEZ, y la contra la ELECTRIFICADORA DE

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), e ILUMINACIÓN YARIGUÍES S.A. en calidad de demandadas y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; ASEGURADORA SOLIDARIA y el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA como llamadas en garantía.

## 1.- PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

En este estado de la diligencia, el Juez solicita a los apoderados de las partes que, con el fin de dejar el respectivo registro en el acta, se identifiquen en los términos del artículo 183 del CPACA, indicando para el efecto:

1. Nombres y apellidos.
2. Tipo de identificación, Numero de identificación y lugar de expedición.
3. Tarjeta profesional si es del caso.
4. Calidad en la que se actúa (parte a la que representan).
5. Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
6. Correo electrónico.
7. Numero de celular.
8. Lugar desde el cual se está compareciendo a la diligencia.

Se concede el uso de la palabra a las partes:

1.1 Parte demandante: WILMAN DANNEY SUÁREZ ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.015.697 y portador de la tarjeta profesional Nro. 125.641 del C.S. de la J.

1.2. Parte demandada ESSA: SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.617.672 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 189.955 del C.S. de la J.

1.3. Parte demandada ILUMINACIONES YARIGUÍES: CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.290.247 y portador de la tarjeta profesional Nro. 92.387 del C.S. de la J.

- MARIANO OTERO BENEDETTY, Gerente y Representante legal de ILUMINACIONES YARIGUÍES.

1.4. Llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: HENRY JR PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.277.724 y portador de la tarjeta profesional Nro. 224.595 del C.S. de la J.

1.5. Llamado en garantía MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA: KATHERIN GRAVINO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.096.224.673 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 291.226 del C.S. de la J.

1.6. Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO: LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.015.421.476 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 251.599 del C.S. de la J.

## 2. -RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS

2.1. En atención al poder general que obra en el expediente (Fol. 159), RECONÓZCASE personería a la abogada SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, para que actúe como apoderada de la parte demandada ESSA, conforme a las atribuciones a ella conferidas.

3.2. En atención al poder que obra en el expediente (Fol. 116), RECONÓZCASE personería al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandada ILUMINACIONES YARIGUÍES, conforme a las atribuciones a él conferidas.

3.3. En atención al poder que obra en el expediente (Fol. 130 del cuaderno de llamamiento en garantía), RECONÓZCASE personería al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, conforme a las atribuciones a él conferidas.

3.4. En atención al poder que obra en el expediente (Fol. 185 del cuaderno de llamamiento en garantía), RECONÓZCASE personería al abogado ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARACK, para que actúe como apoderado del llamado en garantía MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, conforme a las atribuciones a él conferidas.

3.5. RECONÓZCASE personería al abogado WILMAN DANÉY SUÁREZ ARGUELLO, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Fls. 6834 del expediente electrónico).

3.6. En atención al poder que obra en el expediente (Fol. 6836 del expediente electrónico), RECONÓZCASE personería al abogado HENRY JR PLATA SEPÚLVEDA, para que actúe como apoderado sustituto de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3.7. En atención al poder que obra en el expediente (Fol. 6777 del expediente electrónico), RECONÓZCASE personería al abogado LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECO, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las atribuciones a ella conferidas.

3.8. En atención al poder que obra en el expediente (Fol. 6828 del expediente electrónico), RECONÓZCASE personería a la abogada KATHERIN GRAVINO VALENCIA, para que actúe como apoderada sustituta del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

#### DECISIONES QUE SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

#### 4.- TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO: ART. 180 Y 207 DEL CPACA

El Juzgado encontró que al proceso de la referencia se le imprimió el trámite que correspondía, y que no se configuró causal alguna de nulidad que fuera propuesta por las partes o que hubiese requerido su declaración de oficio, ya

que se adelantaron todas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, exigidas por el artículo 196 y siguientes del CPACA (Fls. 110-113 del cuaderno principal y 178-180 del cuaderno de llamamiento en garantía); e igualmente, de las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado por el término de 3 días (Fol. 181 del cuaderno de llamamiento).

Por otra parte, el apoderado del distrito de Barrancabermeja al contestar el llamamiento en garantía anotó una irregularidad en el trámite procesal adelantado por el Juzgado a la hora de fijar fecha para la celebración de esta diligencia; pues en su consideración se citó a audiencia inicial mientras estaban corriendo todavía los términos para contestar el respectivo llamamiento.

En síntesis, esgrimió que, a los llamados en garantía, además del término de 15 días que les otorga la ley para descorrer el traslado, deben tenerse en cuenta también los 25 días del traslado común que establece el artículo 199 del CPACA. Por ello, como en el asunto de la referencia la notificación personal del llamamiento en garantía se le efectuó el 31 de enero de 2020, la oportunidad para contestarlo (dada la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020) feneció el 14 de julio de 2020.

Por lo anterior, como se fijó fecha para la audiencia inicial antes de la datación en comento, en su sentir, debe sanearse el proceso (Fls. 639-646 del expediente electrónico).

Pues bien, bastará señalar para responder la inquietud del apoderado del distrito de Barrancabermeja, que el H. Consejo de Estado, ha señalado en casos como el presente:

*“Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.*

*Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días (...)”<sup>2</sup>.*

Visto lo anterior, y como en el presente asunto el distrito de Barrancabermeja fue llamado en garantía después de la contestación de la demanda (Fls. 22-41 del cuaderno de llamamiento en garantía), resulta evidente que solo contaba con 15 días de ley para contestarlo y no con 40 días, como lo alegó el apoderado del distrito al sumar los 25 días del traslado común; de tal suerte

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 6 de abril de 2017. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 76001-23-33-000-2017-00112-01 (AC).

que no existe ningún vicio o irregularidad respecto de la citación a esta diligencia pendiente por sanear.

De la decisión relacionada con el saneamiento del proceso, se corrió traslado a las partes, y en atención a que ninguna de ellas advirtió causal de nulidad, ni irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el Despacho declara saneado el presente proceso y continúa con el desarrollo de la audiencia. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El distrito de Barrancabermeja interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a las partes e intervinientes. El Juzgado presenta los argumentos, conforme quedó registrado en el audio y video de la diligencia. Confirma la decisión. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

5.-EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (Artículo 180.6 del CPACA).

En este sentido, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda de Iluminaciones Yariguíes (Fls. 120-131), de la ESSA (Fls. 144-56) se observa que la única que formuló excepciones previas fue la empresa Iluminaciones Yariguíes, quien propuso dos herramientas de defensa; a saber:

La primera de ellas, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que la empresa es titular de la concesión de alumbrado público en Barrancabermeja y, por ende, al no existir luminarias en el lugar de los hechos, el cual es un patio de una casa privada, no participó de los hechos u omisiones que dieron lugar a la demanda.

Será suficiente señalar que la empresa en comento sí tiene la capacidad procesal para comparecer al trámite en desarrollo, por lo que para el Despacho no cabe duda que ostenta legitimación en la causa por pasiva **de hecho**.

En cuanto a la legitimación **material**, debe recordar el Juzgado que, en casos como el presente, esclarecer la relación sustancial o de derecho necesariamente tendrá lugar en la sentencia, a partir de la probanza de su imputabilidad jurídica, real y cierta en la conducta atribuida. Es decir, hasta ese momento se podrá establecer la participación de Iluminaciones Yariguíes en los hechos de la demanda; máxime cuando el asunto puesto a consideración tiene que ver con fluido eléctrico y la empresa mencionada desarrolla sus labores con estos temas, de tal suerte que deberá postergarse la decisión de la falta de legitimación en la causa por pasiva para ser resuelta con la sentencia.

Respecto a la segunda, rotulada indebida conformación del litisconsorte necesario, considera el Juzgado que le asiste razón a la demandada, por cuanto el municipio (hoy distrito) de Barrancabermeja al ser dueño de la infraestructura eléctrica y tener a su cargo la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica, también debe velar por que la prestación del servicio no menoscabe ni ponga en peligro la seguridad de la comunidad (artículo 5º Ley 142 de 1994).

Por lo anterior y al haber suscrito el ente territorial una concesión con Iluminaciones Yariguíes S.A. para asuntos de iluminación, quien es una de las acá demandadas, es necesario que se le vincule al proceso en calidad de litisconsorte necesario, sin que afecte su intervención como llamado en garantía. Por manera que se declarará probada la excepción y se ordenará que por secretaría se proceda a la respectiva notificación personal.

Una vez venza el traslado de la demanda y se corra trámite de las eventuales excepciones propuestas, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha para la reanudación de la presente audiencia.

En cuanto a las llamadas en garantía (Fls. 136-142 del cuaderno de llamamiento y 639-646 del expediente electrónico), se tiene que Seguros Generales Suramericana no propuso excepciones previas y que el distrito de Barrancabermeja y Seguros del Estado contestaron extemporáneamente el llamamiento, pues los 15 días con los cuales contaban para contestarlo vencieron el 21 de febrero de 2020, si en cuenta se tiene que la notificación personal se efectuó el 31 de enero de 2020 (Fls. 178-179 del cuaderno de llamamiento en garantía), de tal suerte que no se abordará el contenido de los escritos allegados **el 14 de julio de 2020** (Fls. 639-646 del expediente electrónico), y **21 de julio de 2020**, respectivamente (Fls. 6751-6827 del expediente electrónico).

#### DECISIONES QUE SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de indebida conformación del litisconsorte necesario y ordenar la vinculación del distrito de Barrancabermeja. Se escuchan los argumentos, como quedó grabado en el audio y video de la audiencia. Se corre traslado a las demás partes e intervinientes. Se concedió el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander. Por secretaría envíense las diligencias para surtir el recurso vía electrónica.

#### DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

#### 6.- CONSTANCIA

Se deja constancia de que ha quedado debidamente grabado el audio de la presente audiencia, el cual se incorporará al expediente en un CD y esta acta corresponderá a un anexo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las diez y diecinueve minutos de la mañana (10:19 a.m.) del día 8 de septiembre de 2020. Se observó lo de Ley y en constancia de ello, firman quienes en ella intervinieron.

JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
JUEZ

WILMAN DANAY SUÁREZ ARGUELLO  
Apoderado Demandante

SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES  
Apoderado ESSA

CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ  
Apoderado Iluminaciones Yariguíes

HENRY JR PLATA SEPÚLVEDA  
Apoderado Seguros Generales Suramericana

KATHERIN GRAVINO VALENCIA  
Apoderada Municipio Barrancabermeja

LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECO  
Apoderada Seguros del Estado

MARIANO BENEDETTI  
Gerente y Representante legal Iluminaciones Yariguíes



República de Colombia

SERGIO ANDRÉS CHACÓN AMAYA  
Secretario Ad-Hoc